



INSTRUCCIÓN 1/2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS RECARGOS DEL PERIODO EJECUTIVO EN LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO.

La Consulta vinculante número V0830/12 de 19 de abril de la Dirección General de Tributos del Ministerio competente en materia de Hacienda, vino a pronunciarse sobre el recargo ejecutivo aplicable a aquellas deudas que, encontrándose en período ejecutivo de pago, no hubieran sido objeto de notificación de providencia objeto de apremio o no hubiera expirado los plazos de pago de ésta última previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT). En este sentido el consultante planteó qué recargo ejecutivo de los previstos en el artículo 28 de la LGT debía aplicarse por la Administración tributaria en las resoluciones de concesión del fraccionamiento o aplazamiento: el recargo ejecutivo del 5%, el recargo de apremio reducido del 10% o el recargo de apremio ordinario del 20%, todos ellos calculados sobre el importe de la deuda no ingresada en período voluntario de pago.

En dicha Consulta la Dirección General de Tributos concluye, con los efectos vinculantes previstos en el artículo 89.1 de la LGT, que si la deuda tributaria no es satisfecha en los plazos del artículo 28 apartados 2 y 3 de la citada ley, no es posible la aplicación de los recargos del periodo ejecutivo del 5% y del 10 %. Asimismo señala que el artículo 28.4 de la Ley 58/2003 determina que el recargo de apremio ordinario del 20 % será aplicable cuando no concurren las circunstancias que determinan la aplicación de los recargos del periodo ejecutivo y de apremio reducido. En consecuencia dicha Consulta venía a concluir la aplicabilidad automática del recargo de apremio ordinario del 20% en los casos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas que encontrándose en período ejecutivo de pago no hubieran sido objeto de notificación de providencia o no hubiera expirado los plazos de pago de ésta última.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha cuestionado la aplicabilidad automática del recargo del 20% en estos supuestos. En este sentido, el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de junio de 2003 y 5 de mayo de 2007, ante la presentación de una declaración-liquidación fuera de plazo sin ingreso pero junto con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del mismo, se ha pronunciado entendiendo que *en estos supuestos el contribuyente estaría ofreciendo el pago de la misma, pero con condiciones distintas, lo que supone la suspensión preventiva del ingreso y la improcedencia del recargo de apremio mientras la Administración no resuelva acerca de la petición, todo ello por prevalencia de la norma sustantiva que regula los ingresos fuera de plazo, sin requerimiento previo, en las que no se exige el recargo de apremio, limitando el alcance del artículo 128 (inicio del procedimiento de apremio) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, a los supuestos de la deuda tributaria, con contraído previo, que no se paguen en el periodo de ingreso voluntario, que debe acompañar a la liquidación correspondiente.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 1 / 4
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento	
00860-2019/014207	Instrucción	Solicitudes y remisiones generales		2019/0076133	
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos					
2					



Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en sentencia de 20 de octubre de 2008 y el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sentencia de 15 de abril de 2015, han considerado que el fundamento que subyace en las sentencias del Tribunal Supremo antes mencionadas, si bien dictadas en un marco normativo distinto al vigente pero sustancialmente coincidente en su regulación, resulta aplicable en la concesión de fraccionamientos o aplazamientos de pago de deudas liquidadas y contraídas, solicitados una vez iniciado el periodo ejecutivo sin que haya notificado su providencia objeto de apremio o sin que hayan expirado los plazos de pago de ésta última previstos en el artículo 62.5 de la LGT. Así entienden que los efectos que se confiere a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento (asimilándola al pago total) deben ser idénticos con independencia del momento en que se presenta - periodo voluntario, ejecutivo o antes del vencimiento del plazo fijado en la providencia de apremio para abonar la deuda tributaria y recargo.

En suma, para estos Tribunales Superiores de Justicia los tres supuestos tienen un mismo fundamento: entender que la petición de fraccionamiento o aplazamiento instada por el interesado constituye un verdadero ofrecimiento de pago, estando obligada la Administración a pronunciarse sobre su contenido, de modo que, en tanto este pronunciamiento no se produzca, no puede hacerse más gravosa la situación del obligado tributario aplicando un recargo superior al devengado en el momento de la presentación de la citada solicitud. En consecuencia, en la oportuna resolución de concesión, la Administración añadirá a la deuda no ingresada en período voluntario de pago, los recargos del periodo ejecutivo exigibles en el momento en que fue solicitado el fraccionamiento o aplazamiento de su pago.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con la doctrina anterior y con objeto de clarificar la aplicación de los recargos del periodo ejecutivo en los supuestos de solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago, se dicta la presente Instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

Primero.

El ámbito de aplicación de la presente Instrucción serán las deudas de derecho público en periodo ejecutivo de pago cuya gestión recaudatoria sea competencia de esta Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2.8 del Decreto 23/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 2 / 4
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/014207	Instrucción	Solicitudes y remisiones generales	2019/0076133
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



**Gobierno
de La Rioja**

Segundo.

Si bien el artículo 65.5 de la LGT señala que “La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento”, conforme a la presente Instrucción, la presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo ejecutivo de pago implicará automáticamente la suspensión preventiva del ingreso de la deuda. Asimismo no se procederá al dictado de la providencia de apremio, en caso de que ésta no haya tenido lugar, en tanto la Administración Tributaria no resuelva expresamente sobre dicha solicitud.

Tercero.

En caso de concederse el fraccionamiento o aplazamiento de pago, a la deuda se añadirá el recargo devengado en la fecha de la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento: recargo ejecutivo (5%), recargo de apremio reducido (10%) o recargo de apremio ordinario (20%), más los correspondientes intereses de demora sobre el principal no ingresado en los términos del artículo 53 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Cuarto.

El cálculo del importe a cubrir por la garantía, en caso de que sea exigible, se realizará en los términos del artículo 48.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Quinto.

En caso de que la resolución dictada por la Administración tributaria deniegue la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado, o por parte del deudor se incumplan los términos del concedido, se producirán las siguientes consecuencias:

- Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de pago sin haberse iniciado el procedimiento de apremio, se iniciará el mismo en los términos previstos en el artículo 167.1 de la LGT, notificándose en consecuencia la oportuna providencia de apremio con el devengo del recargo de apremio reducido del 10%, siempre y cuando la deuda se ingrese en los plazos previstos en la misma de acuerdo con el artículo 62.5 de la LGT
- Si la solicitud fue presentada habiéndose iniciado ya el procedimiento de apremio, se continuará el mismo siendo aplicable el recargo de apremio ordinario del 20% sobre el importe de la deuda no ingresada en periodo voluntario de pago.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 4
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/014207	Instrucción	Solicitudes y remisiones generales	2019/0076133	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



**Gobierno
de La Rioja**

Disposición Transitoria Única.

La presente Instrucción será de aplicación a aquellas solicitudes que, presentadas con anterioridad a su entrada en vigor, se hallen pendientes de la notificación de su resolución.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Instrucción entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Portal de la Transparencia del Gobierno de La Rioja".

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 4 / 4
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
00860-2019/014207	Instrucción	Solicitudes y remisiones generales	2019/0076133
1 Directora General de Tributos			
2			